



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01361 00  
Demandante : Daniel Enrique González Rodríguez  
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y DIAN  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Auto que admite

Daniel Enrique González Rodríguez, presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y DIAN, la cual se admitirá por reunir los requisitos legales (artículo 10 Ley 393 de 1997).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Daniel Enrique González Rodríguez.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda y sus anexos. Por estado al demandante.

**TERCERO: INFORMAR** que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada tiene derecho a hacerse presente en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
DE CARRERA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01039-00  
**ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, las diligencias serán remitidas ante los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, por ser competentes para conocer del asunto por la materia, por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**1.-** En ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 138 del CPACA, John Anderson Valderrama interpuso demanda cuya pretensión es la nulidad de la Resolución CJR23-0061 de fecha 8 de febrero de 2023, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se rechaza y excluye del concurso al actor por la causal 3.4 referente a la no acreditación de experiencia.

**2.-** La demanda persigue como principal fin continuar en el concurso de empleo público de Juez Administrativo – fase III de la etapa de selección- IX concurso de formación judicial inicial y subsiguientes del proceso de selección convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y que, como consecuencia eventual, obtendría la vinculación laboral directa con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como lo dispone el artículo 3º de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.

**3.-** El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, señala que: "*Toda persona que*

*se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*". Según lo anterior, se deduce del escrito de demanda que, como restablecimiento, el demandante pretende continuar en concurso de aspirantes a ingresar en un cargo de carrera según lo previsto en la Ley 270 de 1996 <Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>1</sup>>.

**4.-** En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el CPACA, en el numeral 2º del artículo 155 dispone que corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**".

**5.-** Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

**2.-** Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

**3.-** Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

DMR

---

<sup>1</sup> Reformada por la Ley 1285 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD - **ADRES**

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00930-00

**ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE POR FALTA DE  
COMPETENCIA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, el Despacho observa que, mediante memorial de fecha 30 de junio de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá remitió la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera Reparto, por falta de competencia en el presente asunto.

Mediante acta el día 29 de julio de 2022<sup>2</sup>, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo remitió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de *dos mil seiscientos noventa y ocho millones setecientos diez mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$2.698.710.867)*.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de 3.252 facturas que le adeuda la ADRES por la prestación de procedimientos y medicamentos suministrados a los afiliados que no se encontraban incluidos en el POS -hoy PBS-, los cuales fueron ordenados en fallos de tutela y/o por Comités Técnicos Científicos. A juicio del Despacho, cada factura reclamada y rechazada por la ADRES constituye una pretensión económica

---

<sup>1</sup> Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta C2 ExpedienteRemitidoJuz59. Archivo No. 16- Folios 1 a 9.

<sup>2</sup> Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta C1 Principal. Archivo No. 02- Acta de Reparto.

autónoma, susceptible de ser reclamada y acreditada de manera independiente.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en las 3.252 facturas relacionadas la número **441** equivale a la suma de \$ 40.800.000<sup>3</sup>, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Devolver la presente demanda impetrada por Coomeva EPS S.A. en liquidación al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

**2.-** Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

DMR

---

<sup>3</sup> Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta C2 ExpedienteRemitidoJuz59. Archivo No. 01 "Demanda" Sub-archivo "Pruebas DDA"- Folios 1 a 4402. (folio de la factura No. 441 es el 182).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: HELVER JOSE SILVA VANEGAS  
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA-(JAL)  
RADICACION: 250002341000202300903-00

**ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1.-**Actuando en nombre propio, Helver Jose Silva Vanegas impetró demanda de nulidad simple en contra de la Alcaldía Local de la Candelaria, y la Junta Administradora de la misma localidad con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, el Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023 y el Decreto Local No. 005 del 25 de abril de 2023, los cuales establecen "ADICIÓN AL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA PARA VIGENCIA FISCAL 2023", la liquidación de LA ADICIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO LOCAL 039 DEL 12 DE MAYO DE 2023.

**2.-** Verificado el escrito de la demanda, se observa que los acuerdos objeto de controversia provienen de una entidad del orden local y distrital, en este caso la Alcaldía Local de la Candelaria y la Junta administradora de la misma localidad, Razón por la cual encuentra este Despacho la falta de competencia en el presente asunto conforme lo establece el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **DISPONE:**

**1.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Tribunal en razón de la materia (factor objetivo) para conocer el medio de control de nulidad simple promovido por Helver José Silva Vanegas.

**2.-** Por Secretaría, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - reparto.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**  
ACCIONANTES: PRADOS DE LA COLINA II P.H.  
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00413-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En firme la providencia anterior y no habiendo excepciones previas pendientes de resolver, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la Constructora Galias S.A., para que, en el término judicial de cinco (5) días, aporte la documental que se adjuntó con la contestación de la demanda el 19 de julio de 2022, bajo el el link "*NOTA: Por favor descargar todos los documentos que se incluyen en el drive Pruebas – contestación*", teniendo en cuenta que al dar click en el vínculo arroja una anotación **404**. Se ha producido un error.

Por otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme los poderes aportados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** y, en consecuencia, fijar fecha para su realización el día **viernes 1º DE DICIEMBRE DE 2023, a las 9:00 am.**, de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo LIFESIZE. El respectivo link será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de

las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

De igual manera, solicitar a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8y45 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para el correcto desarrollo de la diligencia.

Desde ya se pone de presente a las partes que con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, así como los números telefónicos de contacto a los que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

**2.- Requerir** al apoderado de la Constructora Galias S.A. para que, en el término judicial de **tres (3) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la documental que se adjuntó con la contestación de la demanda el 19 de julio de 2022, conforme lo expuesto con anterioridad.

**3.- Reconocer** personería a los siguientes profesionales del derecho:

- DONALDO ZABALETA TABOADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.976.255 de Cereté, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de BOGOTÁ D.C - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.
- LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.420.445 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 216.247 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 1.098.763.810 de Bucaramanga y con T.P. 318.142 del C.S. de la J, para representar a Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera, en calidad de apoderada principal, quien a su vez sustituyó el poder al doctor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, antes identificado.

- DANNA ALEJANDRA CORTES CHACÓN con cédula de ciudadanía 1.020.830.451 de Bogotá y T.P. 366.057 del C.S.J, en calidad de apoderada de DANIEL SANCHEZ PRIETO.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REINTEGRO DE RECURSOS)  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- (**en adelante ADRES**).  
LLAMADOS: CONSORCIO SAYP 2011 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00769-00  
**ASUNTO: PRESINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175, 199 y 225 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, lo procedente en este momento procesal sería resolver las excepciones que tengan carácter de **previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>.

Sin embargo, ni la parte demandada ADRES<sup>2</sup>, ni los llamados en garantía, conforme con la providencia del 3 de agosto de 2023 (Fiduciaria Previsora - FIDUPREVISORA S.A. - y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX - como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y Sociedad JAVH MACGREGOR SAS<sup>3</sup>), en sus escritos de contestación de la demanda<sup>4</sup> y del llamamiento<sup>5</sup>, propusieron excepciones de esta naturaleza. Por consiguiente, el Despacho continuará con el trámite consagrado para dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente digital (Visualizar expediente)

<sup>3</sup> Ver archivo 29.

<sup>4</sup> Archivos 25 y 28 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos 26 y 28.

## **I. SENTENCIA ANTICIPADA.**

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial; sin embargo, resulta aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

## **II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 8 hechos expuestos en la demanda, los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de los siguientes:

La ADRES aceptó como cierto el hecho **segundo**, y parcialmente los hechos **tercero**, **cuarto**, **quinto**, **sexto**. Por su parte, la

FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, no aceptaron ningún hecho. La Sociedad JAVH MACGREGOR SAS aceptó los hechos **primero** y **segundo**.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

**Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:**

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis del cargo de nulidad propuesto en la demanda (falsa motivación) se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones **41597 del 08 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se ordena a la EPS COOMEVA el reintegro de los recursos de la auditoría ARCON003 a la ADRES, y **00082 del 25 de enero de 2021** que resolvió un recurso, repuso parcialmente y modificó la decisión. Como consecuencia de lo anterior y en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, se deberá determinar el restablecimiento del derecho y la responsabilidad de los llamados en garantía por la ADRES.

### **III. DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **1. Pruebas de la parte demandante – COOMEVA E.P.S.**

**1.1. Adjuntadas con la demanda.** Aportó las siguientes:

- Solicitud de aclaraciones ADRES, oficio S114100111180340949|000001967500.
- Respuesta a la solicitud de aclaraciones por parte de la EPS.
- Informe de Resultados ADRES, oficio S11410280119033928S000019200800.
- Resolución 41597 del 08 de noviembre de 2019.
- Recurso de reposición contra la Resolución 41597 del 08 de noviembre de 2019.
- Comunicación del 24 de marzo de 2020 de COOMEVA EPS S.A., propuesta de pago y respuesta ADRES.
- Resolución 00082 del 25 de enero de 2021 y su notificación.
- Soportes de descuento por parte de ADRES.

**1.2. Solicitud de prueba.** Solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

**Documental.** Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD remitir copia del expediente de las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron como resultado las Resoluciones 41597 del 08 de noviembre de 2019 y 00082 del 25 de enero de 2021.

**Por informe.**

- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener información y estado de los documentos de identidad de los usuarios relacionados en las causales asociadas a fallecidos durante el período objeto de auditoría.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener información sobre el histórico de afiliados compensados, pagos del Régimen Contributivo, de los usuarios relacionados en la auditoría ARCON003 y en el período requerido en la misma.

**Declaraciones de terceros.** Se llame a declarar a Alexander Lozano Gómez, quien ostenta el cargo de Director Nacional de Ingresos de COOMEVA EPS S.A. Su declaración habrá de versar sobre el proceso operativo de compensación, a través del cual se le reconocen a las EPS las Unidades de Pago por Capitación para la atención de sus afiliados del Régimen Contributivo, contexto donde se origina la actuación administrativa que motiva la presente reclamación; igualmente declarará, respecto de las condiciones particulares de los registros involucrados en la respectiva auditoría.

**2. Pruebas aportadas por la ADRES.**

**2.1. Pruebas documentales.** Aportó las siguientes, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital:

- Concepto técnico con el radicado No. 20221500023993 del 22 de abril de 2022, facilitados por la Dirección de Liquidaciones y garantías de la ADRES.
- Antecedentes Administrativos del procedimiento de reintegro: Solicitud de aclaración; Respuesta de la EPS; Informe de auditoría; Respuesta a informe de auditoría por la EPS; Respuesta ADRES; Acto Administrativo (orden de reintegro); Recurso de reposición EPS; Acto administrativo (resuelve recurso); Soportes de descuentos y consignaciones.

**3. Pruebas aportadas por los llamados en garantía.**

**3.1.** FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.

**3.1.1.** Pruebas documentales. Aportaron las siguientes:

- Copia simple de la resolución de liquidación unilateral del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 emitida por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES
- Copia de la certificación expedida por el director de liquidaciones y garantías de la ADRES el día 19 de enero de 2018.
- Copia del acta 1.2 – 002 del 23 de agosto de 2017.
- Copia del acta 8-001 del 09 de agosto de 2018.
- Copia simple del acta 8-002 del 24 de agosto de 2018.
- Copia simple del acta AAF-02-19 denominada "ACTA DE ACEPTACION FINAL" suscrita el 22 de marzo de 2019.
- Copia simple del "ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO 467 DE 2011.
- Copia simple del Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011.
- Copia simple del Otrosí que contiene la adición N° 1 y Modificación No. 1 al contrato en 467 de 2011 del 26 de agosto de 2016.
- Copia simple del Otrosí que contiene la prórroga No. 1, Adición No. 2 modificación No. 2 al contrato en 467 de 2011 del 26 de agosto de 2016.
- Copia simple del Otrosí que contiene la prórroga No. 2, Adición No. 3 y Modificación No. 3 al contrato en 467 de 2011 del 26 de agosto de 2016.
- Copia simple del Acuerdo Consorcial del 19 de agosto de 2013. (3 folios).

**3.2. Sociedad JAVH MACGREGOR SAS**

**3.2.1.** Testimoniales. Solicitó se fije hora y fecha para que sea escuchado en testimonio sobre los hechos de la demanda, a testigo: Dr. NORBERTO PÉREZ COMBARIZA, en su condición de Director de Interventoría de JAHV MCGREGOR SAS y quien ha participado del proceso de interventoría derivada del contrato No 103 de 2012, persona que podrá esclarecer cuales fueron las actividades y responsabilidades de la interventoría.

**IV. Solicitud de aclaración**

Por otra parte, la Previsora Compañía de Seguros S.A., en virtud de la notificación personal realizada por la Secretaría a la dirección

electrónica [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)<sup>7</sup>, presentó escrito solicitando aclaración frente a vinculación<sup>8</sup>.

Solamente se hará remisión a la providencia de 3 de agosto de 2023 que admitió el llamamiento en garantía de la Fiduprevisora S.A. como integrante del Consorcio SAYP 2011, para señalar que obedeció a un error secretarial y por tanto, su participación no es necesaria dentro de la presente actuación.

## **V. Reconocimiento de personería**

La demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados por el Abogado Jhonatan Alexander Molina Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.181.933, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.718 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconocerá personería para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR - FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, conforme con los poderes visibles a folios 26 del archivo 25 y 35 del archivo 26.

Por parte de la sociedad JAVH MACGREGOR SAS, se reconocerá personería a la doctora Luz Nelly Carreño Pérez, identificada con cedula de Ciudadanía 52.865.335 de Bogotá y Tarjeta Profesional 251.169 del C.S.J., conforme al poder general, otorgado por la Notaria 65 del círculo de Bogotá, a través de escritura 1260 de 2021, que obra en el proceso a folios 69 y siguientes del archivo 29.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener por contestada** la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las llamadas en garantía FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX - como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

**2.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**3.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta

---

<sup>6</sup> Ver folio 13 del archivo 23 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 13 del archivo 23 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo 24.

providencia.

**4.- Tener como pruebas documentales** las aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda por la ADRES y por los llamados en garantía, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, estos últimos de acuerdo con la decisión de los problemas jurídicos planteados, a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

**5.- Requerir** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** a fin de que aporte copia en formato PDF, **no link**, de la **auditoría ARCON003**, toda vez que dicha documental hace parte de los antecedentes administrativos de los actos administrativos que aquí se demandan. Para lo anterior se concede un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia. La anterior prueba se pondrá en conocimiento de las partes por auto que será notificado por estado.

**6.- Negar** las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta el requerimiento anterior. Así mismo **negar** las pruebas “por informe”, de acuerdo con lo normado por el artículo 78 numeral 10 que prevé que es deber de las partes: *«10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»*; en armonía con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. que consagra *«salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*.

**7.- Negar** las declaraciones solicitadas por COOMEVA E.P.S. y por la Sociedad JAHV MCGREGOR SAS, por inútiles, teniendo en cuenta que las documentales aportadas y las que en esta providencia se solicitan son suficientes para proferir sentencia.

**8.- Tener** como apoderados judiciales, conforme con los poderes otorgados y aportados a la actuación, a los profesionales que se indican a continuación:

- Doctor Alexander Molina Ortega, antes identificado, en representación de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.
- Doctora Luz Nelly Carreño Pérez, antes identificada, como apoderada de JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

**9.- Poner en conocimiento** que La Previsora Compañía de Seguros S.A. no es parte dentro del presente asunto.

**10.- Ingresar** el expediente al Despacho una vez se aporte la prueba documental solicitada o se venza el término concedido, lo que ocurra primero, a fin de continuar con la actuación precedente.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS CONFIANZA-SEGUROS DEL ESTADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
EXPEDIENTE: 25000-2341-000-2020-00196-00

**ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, y sin formulación de excepciones previas por parte de la Contraloría General de la Republica.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 16 DE ENERO DE 2024, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SATENA  
DEMANDADO: UAE AERONÁUTICA CIVIL  
RADICACION: 250002341000202000117-00

**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio y correr traslado para alegar conclusiones de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y sus contestaciones, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

- La Resolución No. 01778 de fecha 21 de junio de 2018, por medio del cual se profirió un fallo definitivo dentro de una actuación administrativa que impuso una sanción.
- La Resolución 01379 del 13 de mayo de 2019 la cual resolvió recurso de reposición y confirmó la Resolución 01778 de junio de 2018.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de:

- Desconocimiento de la Constitución Política (artículo 29 violación al debido) y desconocimiento del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2022, sustentado en que, según la demandante, la Aeronáutica Civil estaba en la obligación de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asistía a Satena, dándole la oportunidad de controvertir lo afirmado por el quejoso, no solo a través de la argumentación, sino a través del decreto de practica de pruebas las cuales fueron solicitadas oportunamente y posteriormente rechazadas sin un análisis objetivo.

- Violación al principio de legalidad: sustentado en que el deber de la demandante de informar al usuario los valores completos de los tiquetes incluyendo tasas e impuestos se da al momento de realizar la selección y no antes, conforme lo establece la Resolución No. 01778 del 21 de junio de 2018. Por tanto, la Aeronáutica Civil incurrió en defecto sustantivo por violación al principio de legalidad, ya que exige un supuesto de hecho que la norma no establece.

En caso de considerar procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, sí se debe condenar a la demandada al restablecimiento del derecho por los perjuicios irrogados a SATENA S.A por el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CIENTO SETENTA Y OCHO (\$320.393.856.178), más intereses causados.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

**II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.** Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. En 59 folios fotocopia del expediente proceso No 1064-193-241-2017, queja 3053.
2. Copia del acuerdo de pago firmado el 26 de noviembre de 2020 con la Aeronáutica Civil.
3. Copia de la colilla de pago de fecha 29 de diciembre de 2020 donde consta la transferencia de \$ 320.393.178 a la Aeronáutica Civil.

**II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada – Aeronáutica Civil.** Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación: Expediente del proceso administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**2.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Tener e incorporar** como pruebas documentales las adjuntadas por la parte demandante en el escrito de su demanda y los antecedentes administrativos de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, presenten por escrito los **alegatos de conclusión**.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -  
CGR  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-01138-00

**ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

El expediente ingresó al Despacho<sup>1</sup> con nueva solicitud de medida cautelar<sup>2</sup>, por medio de la que pretende la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la nueva solicitud de medidas cautelares a la entidad accionada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y de ser el caso ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.-** En los términos del artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la Contraloría General de la República de la nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Índice No. 84. Consultar en Samai.

<sup>2</sup> Índice No. 83. Consultar en Samai.

**2.-** Vencido el término dispuesto, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en los términos del inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-01138-00

**ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE**

El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de proveer sobre el trámite del proceso.

Encuentra el Despacho que, en audiencia inicial del 3 de junio de 2022, al momento del decreto de pruebas se ordenó a la parte accionante allegar con destino al expediente dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido para rendir el dictamen en los puntos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda visible a folio 330 del expediente denominado "4. Periciales", con el fin que el Despacho se pronunciara al respecto. Para tal efecto se concedió el término de 20 días posteriores a la realización de la referida audiencia.

Verificado el expediente del medio de control, se logró determinar que a la fecha la parte accionante no ha allegado las hojas de vidas requeridas por el Despacho.

En consecuencia, conforme dispone el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite al Despacho el cumplimiento a la carga procesal impuesta en audiencia del 3 de junio de 2022, lo anterior *so pena* de decretar el desistimiento tácito de las pruebas periciales decretadas a su cargo, conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Ordenar** a la parte demandante que, en el término improrrogable de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 3 de junio de 2022, *so pena* de decretar el desistimiento tácito a que hace alusión el artículo 178 del C.P.A.C.A., respecto de las pruebas periciales decretada a su cargo, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-** Vencido el término anterior o una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante, lo que ocurra primero, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
EXPEDIENTE: 25000-2341-000-2019-00935-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, y sin formulación de excepciones previas por parte de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **lunes 4 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2019 00186 00  
Demandante : Jaime Escalante Mendoza  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otras entidades  
Medio de Control : Acción de grupo  
Providencia : Decide recurso de reposición y excepciones previas

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Revisado el trámite procesal surtido hasta ahora, se observa que en el expediente recibido se encuentra pendiente: i) pronunciarse frente al recurso de reposición incoado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE contra el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, ii) resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición**

La ANDJE recurrió el auto que citó a audiencia de conciliación, para poner de presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, las excepciones previas en los procesos de acción de grupo se deben resolver previo a realizar la diligencia de conciliación, máxime cuando las propuestas por las entidades demandadas y la Agencia no requieren práctica de pruebas y varias de ellas tienen como propósito dar por terminado el proceso (inepta demanda, cosa juzgada y pleito pendiente). Por tanto, solicitó *“revocar el auto del 29 de marzo de 2022 que fijó fecha para la audiencia de conciliación y que se decidan las excepciones previas propuestas por la Agencia y las entidades demandadas”*.

El 23 de mayo de 2022, el Despacho ponente de entonces aplazó la referida audiencia para resolver de fondo el recurso de reposición.

Con el auto de aplazamiento de la diligencia se sustrae la materia sobre la cual recaía el recurso de reposición, toda vez que el propósito perseguido era precisamente que no se llevara a cabo la audiencia de conciliación hasta tanto se resuelvan las excepciones previas propuestas. Es decir, frente al recurso operó la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente

consistente en la extinción del hecho que se pedía omitir, con lo que desapareció la pretensión en la que se erigió, antes de proferirse la decisión que lo resolviera, y así se declarará en la parte resolutive; y ante el planteamiento de la ANDJE respecto del trámite de las excepciones, se procede a decidir las.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Ley 472 de 1998, normativa especial que reglamentó las acciones populares y de grupo, consagra en el artículo 57 el trámite que se debe seguir ante la formulación de excepciones, así:

**"ARTÍCULO 57.-** *Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil".*

El mencionado Código de Procedimiento Civil era la codificación procesal vigente al momento de expedición de la Ley 472 de 1998; no obstante, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso -CGP-, actualmente vigente. A partir de la remisión de la disposición transcrita, en los artículos 100-101, CGP, se establece el listado de las excepciones previas y se consagra el trámite y la resolución de las mismas.

### 2.1. Las propuestas y sus decisiones

i). Nación-Ministerio de Defensa Nacional:

*- Ineptitud de la demanda por no reunir los presupuestos establecidos en la Ley 472 de 1998. Señaló que la demanda carece de uno de los elementos de la acción de grupo este es, que el grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño. Afirmó que "El hecho es que las personas que se presentan como integrantes del Grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevó a ser sujetos del daño. Obsérvese que todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un HECHO COMÚN (victimizante) en sí".*

Al respecto, el demandante durante el término de traslado, aseguró que el grupo actor sí cumple con las condiciones de uniformidad toda vez que la causa común originadora de los perjuicios individuales son los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a aquellas víctimas directas e indirectas que, aunque contando con el tiempo exigido para acceder al beneficio de pensión, no pudieron pensionarse como consecuencia de la expedición del Decreto 1858 de 2012, especialmente el artículo 2º, declarado nulo por el Consejo de Estado el 3 de septiembre de 2018. Es decir, la disposición mencionada aumentó ilegalmente el tiempo de servicios necesarios para acceder a la asignación de retiro de los vinculados



al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y por ende, las condiciones son comunes y uniformes.

La demanda señaló como criterio para identificar y definir el grupo: *“En conclusión, los policías del nivel ejecutivo que resultaron **victimias** por la expedición del decreto 1858 del año 2012, artículo 2, **motivo de la presente acción de grupo**, son aquellos que fueron incorporados hasta el día 31 de diciembre del año 2004, y que hubieren cumplido 15 o 20 años de servicio antes del 3 de septiembre del año 2018, fecha en la cual se declaró la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 del año 2012, por parte del Honorable Consejo de estado, sección segunda”*. Más adelante, en el punto 17, literales de la a)-e) del acápite de hechos, también se evidencia una identificación de las personas que podrían conformarlo.

Con lo anterior y en esta etapa del proceso, sí se estructuran en la demanda unos elementos suficientes para identificar y delimitar el grupo afectado, como quiera que de lo transcrito, se determina que se expresaron los criterios para identificar a sus integrantes y definir el grupo, así como claros y concretos factores identificadores en cuanto a lapsos precisos, calidad de los interesados, tiempo de labor, empleador o institución de vinculación, entre otros aspectos exigibles a quienes acudan al proceso en tal calidad.

Una situación diferente y es a la que se dirige la excepciónante, es el asunto referido a las pruebas que cada persona vinculada a la parte demandante debe presentar para ser tenida como legitimada en la causa material o sustancial que la haga titular del derecho que reclama. Y esta circunstancia es un aspecto que se analiza y decide al final de la sentencia, si se encuentra responsable a una o varias entidades demandadas de las imputaciones fácticas y jurídicas que se les endilgan.

Por lo tanto y en el aspecto que se cuestiona, la demanda cumple con las exigencias del numeral 4, artículo 52, Ley 472 de 1998 y de los artículos 162-163, 165-166, CPACA, y en consecuencia, al establecer que las pruebas de legitimación material que en este momento procesal exige el escrito de excepciones, no es un requisito de la demanda, no se declara probada la excepción de ineptitud que propuso el Ministerio de Defensa.

ii). Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE

- *Incapacidad e indebida representación del demandado*. Expresa que ninguna de las atribuciones conferidas por la Ley a esa entidad tiene que ver con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda. Indicó la naturaleza jurídica de la entidad y las funciones asignadas para concluir que *“El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (...) se configura la excepción de fondo de incapacidad e indebida representación del demandado (artículo 97 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil), en cuanto la Nación no puede ser representada judicialmente en este caso por este Departamento*

*Administrativo, atendidas las voces del artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.”*

De lo planteado se establece que el DAPRE si bien invoca la indebida representación o incapacidad para comparecer como demandado (Que desde 2011 corresponde a la excepción previa del artículo 100.4, CGP, y no a la del 97.5 del C.P.C que menciona), su argumento en realidad hace alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se refiere a la que considera falta de responsabilidad suya frente a los juicios de reproche de los demandantes y que es por ello que no está en capacidad de representar a la Nación en el proceso. No obstante, es necesario precisar que ambas figuras difieren entre sí.

En cuanto a la “incapacidad” que aduce el Departamento, se debe tener presente que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: “*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*”, prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA. De manera que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; y en su caso, la Nación es persona jurídica (Artículo 80, Ley 153 de 1887) y el Dapre debe asumir su defensa en razón del artículo 115, C. Po. debido a que el Gobierno Nacional -Nación- se conforma por el Presidente y el ministro del respectivo ramo o el director del departamento administrativo correspondiente, en este caso se ha dirigido la demanda también en su contra y de las disposiciones especiales que lo rigen (Si bien fue creado en 1898, su regulación está dada en la Ley 55 de 1990 y decretos complementarios, reglamentarios o modificatorios como los 1649 de 2014, 1081 de 2015) como cabeza del sector administrativo de la Presidencia de la República. De ahí que el Dapre tiene capacidad para ser parte procesal.

En cuanto a su representación legal, se le asignó al Director (Artículo 8.18, Decreto 672 de 2017, entre otros), con lo que se cumplen las exigencias de capacidad –es sujeto de derecho- y representación que exige el artículo 159, CPACA, independiente si es o no responsable de los que se endilga en la demanda. Así mismo, la entidad tiene derecho de postulación (Artículo 160, CPACA).

Respecto de la otra figura jurídica involucrada en el tema, que es en realidad la que invoca el Departamento conforme con su argumento, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, hace relación expresa a la institución jurídico procesal -legitimación en la causa- y por su sustentación, es a la de tipo material o sustancial, pues se refiere a su no participación o inactividad en los hechos que se demandan, circunstancia esta que solo es dable decidirla al final en la sentencia. En efecto, si en los

análisis de la decisión de fondo se declara la responsabilidad estatal que se pide, a continuación se analizará si las demandadas -O una o varias de ellas- tuvieron incidencia para que ello ocurriera por acción u omisión: Si se prueban las respectivas imputaciones -Fáctica y jurídica- en su contra, se les declarará responsables; y si se desvirtúan, se negarán en su favor las pretensiones formuladas.

De manera que en el primer aspecto, las entidades públicas pueden comparecer a un proceso a nombre propio o en nombre de la Nación, según sea el caso, en tanto son personas jurídicas con plena capacidad y en materia de representación está determinada por regla general en cabeza del servidor público jefe de la misma, y designarán a los apoderados que actuarán en su representación.

En este caso, el Dapre ha sido demandado, es sujeto de derecho y ha otorgado poder para que se ejerza la defensa de sus intereses; en consecuencia, no se configura la excepción previa del artículo 100.4, CGP y se reitera, sobre su participación en los hechos de la demanda, se resolverá en la sentencia.

- *Caducidad.* Aun cuando no es una excepción previa, en su respaldo apenas se cita la sentencia del 29 de enero de 2020, mediante la cual se unificaron los criterios relacionados con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se encuentra que los supuestos sobre los que se erige la caducidad, no tienen relación con el objeto de la presente controversia, toda vez que lo que se debate son los alegados daños causados a un grupo por la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012. Además, este tema ya fue decidido mediante auto del 1º de junio de 2020, al estudiarse el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda justamente por inicialmente encontrarla caducada; no obstante, el Consejo de Estado en segunda instancia revocó la decisión, sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso; vale tener en cuenta que se consideró que la sentencia por la cual se declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se profirió el 3 de septiembre de 2018 y la demanda se interpuso el 23 de abril de 2019; también es de precisar que como el mismo Consejo de Estado señaló, este aspecto puede ser analizado después ante nuevos elementos que se aporten al expediente. De ahí que por ahora, no se cuenta con pruebas adicionales para confrontar ante la decisión de nuestra Alta Corte.

### iii) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.* Como se mencionó en el acápite anterior, la primera se resolverá para todos los demandados en la sentencia y la segunda ya fue decidida en este proceso por el Consejo de Estado, sin perjuicio que más adelante en el proceso se analice de nuevo conforme con todo el acervo probatorio que se aporte.

iiii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE

- *El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para la reclamación de controversias derivadas de una relación laboral.* Tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 13 de julio de 2021, la acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones relacionadas con asuntos laborales ya que estas son propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Este último garantiza la reparación del derecho laboral vulnerado, entre otras razones porque se puede reparar el daño causado mediante el reconocimiento de perjuicios inmateriales o materiales, y además porque el conocimiento de la causa es del Juez laboral, quien tiene una visión más amplia y completa de este tipo de vínculo.

Al respecto, se debe poner de presente que la referida sentencia aseguró que solo se unificaba en relación con que *"la acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos"*, que no es lo que aquí se debate. Y tal como se sostuvo en los múltiples salvamentos y aclaraciones de voto frente a la sentencia de unificación, una extensión del tema impondría una limitación al ejercicio de la acción de grupo que ni la Ley ni la Constitución han previsto, pues sería excluir de su ámbito la posibilidad de reclamar perjuicios distintos a los que surgen de hechos, como los derivados de una relación laboral. El Juez no puede hacer distinciones que la norma jurídica no estructuró, si bien cada caso amerita un análisis particular y concreto.

En este caso se persigue no un derecho derivado de un vínculo laboral, sino un reclamo indemnizatorio por los supuestos daños irrogados a un grupo que con ocasión del Decreto 1858 de 2002 se aduce que sus integrantes no pudieron acceder al derecho a la prestación de carácter pensional, daño que alegan se consumó una vez se declaró la nulidad de la disposición por el Consejo de Estado; es decir, no es pretensión principal la nulidad de algún acto administrativo; se reitera, lo que se pretende es la reparación de unos daños supuestamente derivados de la aplicación de un Decreto que resultó ser contrario a la Ley y que mientras estuvo vigente generó una serie de perjuicios tanto a quienes no pudieron acceder a la prestación como a sus familiares directos.

En suma, los hechos y pretensiones no se enmarcan en los criterios definidos por la sentencia de unificación sobre la improcedencia de la acción de grupo, comoquiera que no se trata de la reclamación de prestaciones sociales ni daños derivados de una relación laboral sino de la aplicación de una norma jurídica que se declaró nula y de los efectos que produjo en los destinatarios.

- *Falta de agotamiento de la vía gubernativa.* Se refirió al numeral 2 del artículo 161, CPACA, para señalar que es requisito necesario para demandar el haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley sean obligatorios. Para el caso concreto argumentó: *"sin duda alguna [e]n el presente caso los demandantes debieron agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que los actores aducen que entre ellos existe o existió una vinculación laboral con la administración, con fundamento en la cual surgieron diferencias e inconformidades en relación con el reconocimiento oportuno de la asignación de retiro"*.

Más adelante indicó: *"Así las cosas, ante un acto administrativo emitido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –que necesariamente debieron promover– en el que los derechos aquí reclamados fueron negados, los miembros en retiro debían agotar la otrora vía gubernativa como presupuesto para acceder a esta jurisdicción y, en la medida en que no demostraron que interpusieron recursos contra las decisiones negativas, si estas existieron, se concluye la ausencia de este requisito indispensable para darle trámite a la demanda"*.

Al respecto se debe indicar que el mencionado numeral 2° del artículo 161, CPACA, se refiere al requisito previo de agotar todos los recursos que conforme a la Ley fueren obligatorios cuando se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; pero como ya se expuso en precedencia, el presente asunto se tramita vía acción de grupo, y por tanto no se puede predicar este presupuesto en el presente litigio, donde además no se pretende la nulidad de algún acto administrativo particular, por lo que no prospera este medio exceptivo.

Además y como lo expresó la ANDJE, de la demanda y las pruebas relacionadas se observa que se presentaron en vía administrativa, no solo solicitudes ante el Ministerio de Defensa para el reconocimiento del derecho de pensión de varios de los miembros del grupo demandante, sino también el reconocimiento y pago de perjuicios causados como consecuencia de la expedición del Decreto 1858 de 2012 ante la Policía Nacional, CASUR y el DAPRE.

Así las cosas, el Despacho considera que ninguna de las excepciones previas está llamada a prosperar, por lo que se deberá continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso.



**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado del recurso de reposición interpuesto por la ANDJE.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por los demandados.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, la Secretaría pasará de nuevo el expediente al Despacho para convocar a la audiencia de conciliación del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2018 01072 00

**ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN - INTEGRA DEMANDA**

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

En este orden, la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017, "*por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en las estaciones de servicio del Departamento de Nariño*".
- Resolución No. 31100 del 02 de abril de 2018, "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.*" y,
- Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018 que modificó el artículo 4º de la Resolución 311031 de 2017.

La demanda fue admitida el 21 de enero de 2021 y notificada a la demandada el 10 de febrero de 2021.

Por otro lado, la Organización Terpel presentó otra demanda de nulidad que fue repartida a la Sección Primera Subsección B, con el Radicado 25000-23-41000-2021-00234-00, en la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018, que revocó el artículo 1º de la Resolución 311031 de 2017 y la modificó, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño y,
- Resolución 31887 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Organización Terpel S.A, contra la Resolución 31524 de 27 de junio de 2018 y modificó el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 311031 de 2017.

La demanda así presentada no fue admitida, sino que, por solicitud de la demandante, con providencia del 4 de noviembre de 2021, el Magistrado sustanciador en ese proceso declaró procedente la acumulación procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a aquella que se tramita en este Despacho bajo el radicado 25000-23-41000-2018-01072-00 y ordenó la remisión del expediente.

Se precisa que la procedencia o no de la acumulación procesal debe ser definida por este Despacho; con todo, revisadas las demandas se avizora que el acto administrativo principal es la Resolución 311031 del 29 de diciembre de 2017 y todas las demás proferidas resolvieron recursos de reposición.

Es así que, en aplicación del artículo 163 del C.G.P. *"si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*; por tanto, no se admitirá la acumulación procesal, pero sí se entenderán demandados los actos administrativos en conjunto.

Para aclarar lo anterior, demandada la Resolución 311031 de 29 de diciembre de 2017, se entienden demandadas, en esta instancia, también las Resoluciones 31100 del 02 de abril de 2018, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 del 28 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, en aras de preservar el derecho de defensa, contradicción, celeridad procesal y de sanear la actuación, este Despacho ordenará notificar de manera personal la presente providencia, el auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, atendiendo a la parte considerativa de los actos administrativos demandados se ordenará vincular y notificar al distribuidor mayorista Petróleos y Derivados de Colombia S.A. PETRODECOL S.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- No aceptar la acumulación** propuesta, pero entender demandadas, en la presente actuación, además de las Resoluciones 311031 de 29 de diciembre de 2017, 31100 del 02 de abril de 2018, 31117 del 16 de abril de 2018 que conforman el libelo inicial, las Resoluciones **31524 del 27 de junio de 2018 y 31887 del 28 de septiembre de 2018.**

**2.- Notificar** de manera personal, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la demanda y sus anexos, del auto de 21 de enero de 2021, por el cual se admitió la demanda, del presente auto y del auto que corrió traslado de la medida cautelar.

**3.- Vincular y notificar** en los mismos términos al distribuidor mayorista Petróleos y Derivados de Colombia S.A. PETRODECOL S.A., para lo cual se concede a la parte actora el término judicial de tres (3) días, previos al cumplimiento del numeral anterior para que aporte la dirección de notificación. Suministrada la información, **Secretaría** procederá de inmediato con la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: GANTE S.A.S.  
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00233-00

**ASUNTO: CONCEDE PRÓRROGA PERICIA**

El expediente ingresó al Despacho el 8 de octubre de 2023<sup>1</sup> con solicitud de ampliación del plazo otorgado al perito Jairo Leiva Cobos, para la entrega del dictamen decretado por solicitud de la parte demandante.

El Despacho encuentra que, en audiencia inicial del 1º de febrero de 2023, fue decretada prueba pericial a petición de la sociedad demandante, para lo que además se le requirió a efectos de allegar dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos para rendir la experticia.

En cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante allegó las referidas hojas de vida, de las cuales se seleccionó al profesional Jairo Leiva Cobos, quien fue efectivamente posesionado en audiencia del 28 de agosto de 2023; oportunidad en la que se le otorgó el término de un (1) mes para entregar el dictamen, y se fijó por concepto de gastos provisionales la suma de \$2.000.000.

La parte demandante oportunamente allegó el soporte del pago del valor dispuesto por concepto de gastos provisionales, no obstante, vencido el término otorgado al perito, mediante escrito del 4 de octubre de 2023, solicitó la ampliación del plazo para rendir la experticia, lo anterior con fundamento en las dificultades presentadas

---

<sup>1</sup> Índice No. 79 del expediente en SAMAI.

en la recolección de la información necesaria para la investigación, consolidación y elaboración del informe final.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** al perito Jairo Leiva Cobos el término improrrogable de ocho (8) días hábiles adicionales contados a partir de la comunicación de la presente providencia, a efectos de que allegue el dictamen pericial encomendado. Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión al perito Leiva Cobos.

Se advierte al perito que no se accederá a nuevas solicitudes de prórroga, razón por la que deberá allegar dentro del término otorgado el referido dictamen, lo anterior *so pena* de ser relevado de su cargo, con las consecuencias pecuniarias y disciplinarias que de tal determinación deriven.

**2.-** Vencido el término anterior o una vez allegado el dictamen pericial decretado, lo que ocurra primero, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ALBERTO CASTRO CANTILLO  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2014-01423-00

**ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ingresa el expediente al Despacho informando el cumplimiento del traslado de la documental allegada por el mandatario de SALUDCOOP E.P.S. liquidada, ordenado mediante providencia del 14 de septiembre de 2023.

Surtido el traslado a las partes y al Ministerio Público sin que se formularan tachas o desconocimientos, se dispone la incorporación de la documental antes referida al expediente con el valor probatorio que pueda corresponderle.

Ahora bien, como quiera que se ha logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas en el presente medio de control, el Despacho dispondrá el cierre del periodo probatorio y, en consecuencia, ordenará el traslado para alegar de conclusión a las partes, oportunidad en la que en todo caso el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Declarar cerrado** el periodo probatorio dentro de la presente causa.

**2.- CORRÁSE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente

decisión. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

**3.-** Vencido el término anterior, ***ingresar*** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 111013334004201600125-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

**MAGISTRADO PONENTE (E):  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la Sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá S.A.

### **1. Antecedentes.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección "C" mediante fallo del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió la apelación de la sentencia en segunda instancia.

El señor apoderado judicial de la Sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá S.A. presentó incidente de nulidad con fundamento en las causales 5<sup>1</sup> y 6<sup>2</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso alegando que esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia encontrándose el proceso en periodo probatorio.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.(...)"

<sup>2</sup> Ibidem. "(...)"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.(...)"

EXPEDIENTE:	111013334004201600125-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

En el expediente se encuentra acreditado el traslado del escrito de incidente de nulidad a los sujetos procesales que integran el presente litigio, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9<sup>3</sup> de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término para que las partes se pronunciaran frente a la solicitud de incidente de nulidad promovido, éstos guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023.

En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de 15 de mayo de 2023 el magistrado titular del Despacho 001 de la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la remisión del expediente de la referencia con destino al Despacho 009 de la Sección Primera – Subsección C de la misma Corporación.

La Subsección C con ponencia del magistrado encargado Felipe Alirio Solarte Maya, profirió sentencia en segunda instancia *-el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-* inobservándose la etapa procesal en la que se encontraba el medio de control. Lo anterior comporta que deba decretarse la nulidad de lo actuado.

En razón y mérito de lo todo lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,**

### RESUELVE

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

**PRIMERO.- DÉJASE SIN VALOR NI EFECTO** la actuación desplegada en el cuaderno de apelación del auto de pruebas adelantada desde el día 15 de mayo del 2023 hasta la fecha, por cuanto el magistrado remitente había perdido competencia para continuar con el trámite del recurso de apelación de auto de pruebas, razón por la cual, las anotaciones contenidas en el expediente número 31 a 47 quedan sin valor ni efecto jurídico, correspondiendo reanudar la actuación para dar respuesta al memorial del 11 de mayo del 2023, conforme lo indica el Historial del expediente 2016-125-01 Apelación de Auto de Pruebas.

FechActu	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexos	codiactu	consactu	
11/10/2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	YAP-En atención a la petición verbal del personal ... - Cuad.:2	REGISTRADA	1	312	47	ANULADO
10/10/2023	AL DESPACHO	YAP-Ingresa al Despacho de la Dr. Felipe Alirio So... - Cuad.:2	REGISTRADA	1	110	46	ANULADO
3/10/2023	RECIBE MEMORIALES	JSC-Se recibe memorial presentado por APODERADO DE...	REGISTRADA	1	325	45	
31/08/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	REGISTRADA	0	126	44	ANULADO
30/08/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO FIJA FECHA Consecutivo:41	REGISTRADA	0	466	43	ANULADO
29/08/2023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO FIJA FECHA, consecutivo:41	REGISTRADA	0	376	42	ANULADO
29/08/2023	AUTO FIJA FECHA	DJGFIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONTRADIC...	REGISTRADA	1	610	41	ANULADO
16/08/2023	AL DESPACHO MEMORIAL	JSC-Pongo en su conocimiento memorial presentado p...	REGISTRADA	0	705	40	ANULADO
15/08/2023	RECIBE MEMORIALES	JSC-Se recibe memorial presentado por PERITO ENCAR...	REGISTRADA	1	325	39	
19/07/2023	AL DESPACHO	YAP-Ingresa al Despacho del Dr. Felipe Alirio Sola... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	110	38	ANULADO
18/07/2023	RECIBE MEMORIALES	JSC-Se recibe memorial presentado por APODERADA SE...	REGISTRADA	1	325	37	
14/07/2023	TRASLADO 3 DIAS	JSC-CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DEL DICTAM...	REGISTRADA	1	652	36	ANULADO
29/06/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	126	35	
28/06/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO DE TRAMITE Consecutivo:31	REGISTRADA	0	466	34	ANULADO
26/06/2023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO DE TRAMITE, consecutivo:31	REGISTRADA	0	376	33	ANULADO
26/06/2023	AL DESPACHO	1 (Actuación anulada y dejada sin efecto el:Jun 26...	ANULADA	0	110	32	ANULADO
26/06/2023	AUTO DE TRAMITE	ORDENA CORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL . Doc...	REGISTRADA	1	380	31	ANULADO
11/05/2023	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por M...	REGISTRADA	0	705	30	
10/05/2023	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial presentado por MARTCO ANTONIO A...	REGISTRADA	1	325	29	
2/05/2023	AL DESPACHO	Ejecutoriado y cumplido el auto del 13 de abril de... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	110	28	
25/04/2023	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial presentado por APODERADO DEMAND...	REGISTRADA	1	325	27	
25/04/2023	OFICIO REQUIRIENDO	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE - JDSC	REGISTRADA	1	145	26	
18/04/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	126	25	
17/04/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO DE TRAMITE Consecutivo:22	REGISTRADA	0	466	24	

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

FechAct u	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anex os	codia ctu	consa ctu	
14/04/2 023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO DE TRAMITE, consecutivo:22	REGISTR ADA	0	376	23	
14/04/2 023	AUTO DE TRAMITE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE . Documento firmado ele...	REGISTR ADA	1	380	22	
28/07/2 022	RECIBE MEMORIALES	Sr. Marco Antonio Álzate allega memorial con solíc...	REGISTR ADA	1	325	21	
27/07/2 022	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA POR CORREO ELECTRONICO AUTO DE 8 DE JU...	REGISTR ADA	1	847	20	
14/07/2 022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTR ADA	0	126	19	
13/07/2 022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE RESUELVE Consecutivo:16	REGISTR ADA	0	466	18	
12/07/2 022	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO QUE RESUELVE, consecutivo:16	REGISTR ADA	0	376	17	
12/07/2 022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE SOLICITUD DE PERITO Y OTROS . Documento ...	REGISTR ADA	1	378	16	
18/05/2 022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentando por ...	REGISTR ADA	0	705	15	
18/05/2 022	RECIBE MEMORIALES	Perito Marco Antonio Alzate allega memorial con as...	REGISTR ADA	1	325	14	
5/08/20 21	AL DESPACHO	Cumplido el auto de 30 de junio de 2021, pasa al d... - Cuad.:1	REGISTR ADA	0	110	13	
30/07/2 021	RECIBE MEMORIALES	Perito allega respuesta a requerimiento, solicitud...	REGISTR ADA	0	325	12	
27/07/2 021	OFICIO REQUIRIENDO	Oficio LTD 21-0293 Señor Marco Antonio Alzate... - Cuad.:1	REGISTR ADA	1	145	11	
12/07/2 021	RECIBE MEMORIALES	Apoderado de la parte demandante allega memorial c...	REGISTR ADA	0	325	10	
7/07/20 21	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTR ADA	0	126	9	
7/07/20 21	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Consecutivo:7	REGISTR ADA	0	466	8	
30/06/2 021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN		REGISTR ADA	0	676	7	
17/07/2 020	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 17/07/2020 a las 11:28:34. - Cuad.:1	REGISTR ADA	0	126	6	
17/07/2 020	AUTO DE TRAMITE	Niega solicitud - Cuad.:1	REGISTR ADA	0	380	5	
3/02/20 20	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 27/02/2020 a las 14:46:42. - Cuad.:1	REGISTR ADA	0	126	4	
3/02/20 20	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	- Cuad.:1	REGISTR ADA	0	675	3	
26/06/2 018	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar...	REGISTR ADA	0	7	1	

**SEGUNDO.- DÉJASE SIN VALOR NI EFECTO** la actuación desplegada en el cuaderno de apelación sentencia de primera instancia desde el informe de remisión del expediente, desde 20 de junio del 2023, conforme lo indica el Historial del expediente 2016-125-02, hasta la fecha, incluyendo la sentencia del veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en consideración a que se encuentra pendiente de dar respuesta al memorial del 11 de mayo del 2023, conforme lo indica el Historial del expediente 2016-125-01 Apelación de Auto de Pruebas.

FechAct u	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexo s	codiactu u	consact u	
12/10/2 023	AL DESPACHO	DVA- Ingres a al despacho del DR. FELIPE ALIRIO S... - Cuad.:5C	REGISTRADA	1	110	58	ANULADO

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

FechAct u	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexo s	codiactu u	consact u	
12/10/2023	DESARCHIVO	DVA-	REGISTRADA	0	736	57	ANULADO
11/10/2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	DVA-SE SOLICITÓ LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO PARA TRA...	REGISTRADA	1	312	56	ANULADO
6/10/2023	DEVOLUCION ENTIDAD ORIGEN	ACC-Actuación automática: Proceso finalizado por: ... - Cuad.:3	REGISTRADA	0	885	55	ANULADO
6/10/2023	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	ACC-Bogotá, 6 de octubre de 2023 Señores: JUZGAD... - Cuad.:3	REGISTRADA	1	349	54	ANULADO
28/09/2023	Envió de Notificación	FCL-Se notifica:SENTENCIA de fecha 20/09/2023 de ...	MODIFICADA	1	1000004	53	ANULADO
25/09/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:SENTENCIA, consecutivo:51	REGISTRADA	0	376	52	ANULADO
20/09/2023	SENTENCIA	CMUconfirma . Documento firmado electrónicamente p...	REGISTRADA	1	364	51	ANULADO
29/08/2023	AL DESPACHO MEMORIAL	JGM-Pongo en su conocimiento memoriales presentado...	REGISTRADA	0	705	50	ANULADO
29/08/2023	RECIBE MEMORIALES	JGM-Recibe memoriales presentados por la APODERADA...	REGISTRADA	1	325	49	ANULADO
26/06/2023	AL DESPACHO	Ingres a al despacho del DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ P...	REGISTRADA	1	110	48	ANULADO
26/06/2023	ACUMULADO A	Ingres a al despacho del DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ P... - Cuad.:3 C	REGISTRADA	1	534	47	ANULADO
20/06/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	126	46	
16/06/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Consecutivo:43	REGISTRADA	0	466	45	
15/06/2023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO, consecu...	REGISTRADA	0	376	44	
14/06/2023	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO . Documento firmado electrónica...	REGISTRADA	1	260	43	
18/05/2023	AL DESPACHO POR REDISTRIBUCION	CAMBIO DE PONENTE - CARGA MASIVA DE PROCESOS A PON...	REGISTRADA	0	888	42	
16/05/2023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO DE TRAMITE, consecutivo:40	REGISTRADA	0	376	41	
15/05/2023	AUTO DE TRAMITE	REMITE EXPEDIENTE . Documento firmado electrónica...	REGISTRADA	1	380	40	
6/03/2023	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por e...	REGISTRADA	0	705	39	
6/03/2023	RECIBE MEMORIALES	La Secretaría Distrital del Hábitat allega memoria...	REGISTRADA	1	325	38	
1/08/2022	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REGISTRADA	0	110	37	
18/05/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentando por ...	REGISTRADA	0	705	36	
17/05/2022	RECIBE MEMORIALES	Hábitat Bogotá allega memorial con poder y anexos....	REGISTRADA	3	325	35	
24/06/2021	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentando por ...	REGISTRADA	0	705	34	
24/06/2021	RECIBE MEMORIALES	Secretaría Distrital del Habitat allega memorial c...	REGISTRADA	0	325	33	

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

FechAct u	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexo s	codiactu	consact u	
2/09/2020	AL DESPACHO	Ingres a al despacho con escrito allegado en oportu... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	110	32	
31/07/2020	AL DESPACHO MEMORIAL		REGISTRADA	0	705	31	
24/07/2020	RECIBE MEMORIALES	Demandante allega recurso de reposición en contra ...	REGISTRADA	0	325	30	
10/03/2020	AL DESPACHO	Ingres a al despacho con escrito allegado por el ap... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	110	29	
6/03/2020	RECIBE MEMORIALES	Solicitud prorroga en 1 fl	REGISTRADA	0	325	28	
14/11/2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 ... - Cuad.:MEMO	REGISTRADA	0	705	27	
13/11/2019	RECIBE MEMORIALES	Renuncia de poder en 2 folios	REGISTRADA	0	325	26	
9/10/2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	Vencido el término común para presentar alegatos d... - Cuad.:3	REGISTRADA	0	589	25	
19/09/2019	RECIBE MEMORIALES	ALEGATOS DE CONCLUSION EN 15 FOLIOS / VD	REGISTRADA	0	325	24	
11/09/2019	RECIBE MEMORIALES	Alegatos de la Secretaria del Habitat en 2 folios	REGISTRADA	0	325	23	
11/09/2019	RECIBE MEMORIALES	Secretaría del Habitat confiere poder en 4 folios	REGISTRADA	0	325	22	
5/09/2019	RECIBE MEMORIALES	Renuncia de poder en 1 folio	REGISTRADA	0	325	21	
3/09/2019	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 04/09/2019 a las 09:53:26. - Cuad.:3	REGISTRADA	0	126	20	
3/09/2019	AUTO DE TRASLADO	- Cuad.:3	REGISTRADA	0	319	19	
13/08/2019	AL DESPACHO	En firme providencia de fecha 1 de agosto de 2019 ... - Cuad.:3	REGISTRADA	0	110	18	
1/08/2019	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 02/08/2019 a las 10:20:39. - Cuad.:3	REGISTRADA	0	126	17	
1/08/2019	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	- Cuad.:3	REGISTRADA	0	586	16	
21/05/2019	AL DESPACHO	Cumplido lo ordenado en providencia de fecha 10 de... - Cuad.:3	REGISTRADA	0	110	15	
6/05/2019	RECIBE MEMORIALES	Poder especial Secretaria del hábitat en 3 fls	REGISTRADA	0	325	14	
20/05/2019	RECIBE MEMORIALES	Respuesta requerimiento Secre Hábitat en 2 fls	REGISTRADA	0	325	13	
7/05/2019	AL DESPACHO MEMORIAL		REGISTRADA	0	705	12	
10/04/2019	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 22/04/2019 a las 09:14:31. - Cuad.:3	REGISTRADA	0	126	11	
10/04/2019	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	- Cuad.:3	REGISTRADA	0	709	10	
22/04/2019	AL DESPACHO MEMORIAL		REGISTRADA	0	705	9	
12/04/2019	RECIBE MEMORIALES	Se recibe solicitud de corrección en 2 fls	REGISTRADA	0	325	8	
2/04/2019	AL DESPACHO	Vencido el 26 de marzo de 2019 el término otorgado... - Cuad.:3	REGISTRADA	0	110	7	
12/03/2019	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 13/03/2019 a las 12:02:21. - Cuad.:3	REGISTRADA	0	126	6	
12/03/2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	- Cuad.:3	REGISTRADA	0	243	5	
7/03/2019	AL DESPACHO MEMORIAL		REGISTRADA	0	705	4	

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
 DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

FechAct u	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexo s	codiactu	consact u	
6/03/20 19	RECIBE MEMORIALES	Renuncia poder Secretaría de Habitat en 2fls.	REGISTRADA	0	325	3	
8/08/20 18	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 08 DE AGOSTO DE 2018	REGISTRADA	0	110	2	
25/07/2 018	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mié...	REGISTRADA	0	7	1	

**TERCERO. - CONTINÚESE** con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en consecuencia, se da respuesta al memorial del 11 de mayo de 2023 en virtud del cual el perito designado presentó su dictamen pericial, el cual se incorpora al expediente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. el dictamen presentado por MARCO ANTONIO ALZATE permanecerá en Secretaría hasta la práctica de la audiencia de contradicción que se fija mas adelante.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.616 para que actúe como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos del poder especial otorgado visible a folio 203 cara posterior, compréndase terminado el poder otorgado a CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO.

**QUINTO.- FÍJASE** como como fecha para celebrar audiencia de contradicción de dictamen pericial el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**  
**Magistrado**

EXPEDIENTE: 111013334004201600125-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD

*Firmado electrónicamente*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Fabio Iván Afanador García, el magistrado Luis Norberto Cermeño y el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICE FREDERIQUE TROUVE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD  
RADICACION: 110013334002201700207-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para proferir **fallo** de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado